

Bogotá, DC, miércoles, 09 de julio de 2025

(Publicación en página WEB de ANLA)

Señor (a)
Peticionario (a) anónimo (a)
Vereda La Florida
Piendamó – Cauca

Asunto: Respuesta a su oficio del 16 de junio de 2025, recibido mediante radicado ANLA 20256200697042 del 17 de junio de 2025. *“CONTAMINACIÓN QUEBRADA VEREDA DE LA FLORIDA POR PTAR Del Acueducto regional, sin mantenimiento”*:

Expediente: 15DPE7397-00-2025.

Respetado (a) Señor (a):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, informa y solicita lo siguiente:

“(…) EN LA VEREDA LA FLORIDA, MUNICIPIO DE PIENDAMO SE CONSTRUYO UNA PTAR CON EL FIN DE PRESTAR SERVICIO A LA COMUNIDAD QUE HABITA EN LA ZONA DE LA VEREDA LA FLORIDA. DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN A ESTA PLANTA NO SE LE HA REALIZADO NINGUN TIPO DE MANTENIMIENTO Y ACTUALMENTE NO PRESTA NINGÚN SERVICIO, ADICIONALMENTE LAS AGUAS NEGRAS SE ESTAN VERTIENDO DIRECTAMENTE A LA QUEBRADA QUE NACE UNOS 100 METROS MAS ARRIBA, GENERANDO CONTAMINACIÓN, NO SÓLO DE LA QUEBRADA, SINO DEL ENTORNO, GENERANDO INSALUBRIDAD, CONTAMINACIÓN Y AFECTACIÓN DEL BOSQUE PERIMETRAL, Y POR LO TANTO AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD VECINA AL SECTOR. RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA QUE SE INTERVENGA LA LICENCIA EXPEDIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTA, PROPIEDAD DE ACUEDUCTO REGIONAL SILVIA, PIENDAMO MORALES (...)”.

Se emite respuesta en cumplimiento del artículo 14¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³), el artículo 6⁴ y el artículo 121⁵ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁶ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998⁷, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁸, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011⁹ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020¹⁰, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹¹, en los siguientes términos.

Ahora bien, es importante mencionar que los proyectos, obras o actividades, cuyo proceso de licenciamiento y seguimiento ambiental es competencia de la ANLA, son los establecidos en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

¹ **Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁵ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁶ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

⁷ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

⁹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

¹¹ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

- b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;
- c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;
- d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros). incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;
- e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;
- f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación;

2. En el sector minero: La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año,
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.

3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

4. En el sector eléctrico:

- a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a cien (100) MW;
- b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior o igual cien (100) MW;
- c) El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV.

5. Los proyectos para la generación de energía nuclear.

6. En el sector marítimo y portuario:

- a) La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado;
- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado;



c) La estabilización de playas y de entradas costeras.

7. La construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.

8. Ejecución de obras públicas:

8.1 Proyectos de la red vial nacional referidos a:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;*
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1.1 del presente Decreto.*
- c) La construcción de túneles con sus accesos.*

8.2 Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional referidos a:

- a) La construcción y operación de puertos públicos;*
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madre viejas;*
- c) La construcción de espolones;*
- d) Desviación de cauces en la red fluvial;*
- e) Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas;*

8.3 La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada;

8.4 La construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas;

9. La construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje con coberturas superiores a 20.000 hectáreas;

10. Pesticidas:

10.1 La producción de pesticidas;

10.2 La importación de pesticidas en los siguientes casos:

- a) Plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos de origen vegetal. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.*
- b) Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los productos formulados de uso tópico para mascotas; los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, entre otros.*
- c) Plaguicidas para uso en salud pública (ingrediente activo y/o producto formulado).*
- d) Plaguicidas para uso industrial (ingrediente activo y/o producto formulado).*
- e) Plaguicidas de uso doméstico (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual.*

11. La importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en

aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto. Tratándose de Organismos Vivos Modificados - OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;*
- b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el plan de manejo ambiental de dichas zonas.*

13. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el presente decreto o distintas a las áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.4.4. del presente Decreto.

14. Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando, al menos una de las dos, presente un valor igual o superior a 2 metros cúbicos/segundo durante los periodos de mínimo caudal.

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zoocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre -CITES.

La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de obtención o importación del pie parental y la importación de material vegetal para la propagación, la instalación o construcción del zoocriadero o vivero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental.

(...)"

De lo anterior se deduce que, la ANLA no tiene dentro de sus competencias hacer licenciamiento ni seguimiento a asuntos relacionados con acueductos veredales ni con plantas de tratamiento de aguas residuales.

Por lo tanto, se trasladó su petición a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), a la Alcaldía del Municipio Silvia – Cauca, a la Alcaldía del Municipio Morales – Cauca, a la Alcaldía del Municipio Piendamó – Cauca, a la Gobernación del Cauca y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MinVivienda mediante radicado ANLA 20252300495641 del 8 de julio de 2025 (Anexo 1) para que le emitan respuesta en el marco de la normatividad relacionada en la **Tabla 1**:

Tabla 1. Entidades competentes respecto a la solicitud de acciones de mantenimiento de la Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la vereda La Florida, municipio de Piendamó – Cauca, y la presunta contaminación en el Acueducto Regional de los municipios de Silvia, Piendamó y Morales (Cauca)

Entidad	Fundamento jurídico
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)	Las funciones de la Superservicios están señaladas en el Decreto 1369 de 2020. Están orientadas a dos frentes de acción: • Supervisar el cumplimiento de la regulación por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible. • Proteger los derechos y promover los deberes de los usuarios de estos servicios.
Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)	El artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para otorgar o negar la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: <i>“(…) 14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes (…).”</i>
Municipios - Alcaldías Municipales	El artículo 311 de la Constitución Política establece que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 definió las competencias de los municipios y distritos, en particular las de administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia; y garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. El artículo 5 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, estableció lo siguiente:

Entidad	Fundamento jurídico
	<i>“(…) ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos (…).”</i> El artículo 2 de la Resolución 043 de 23 de octubre de 1995 estableció: <i>“(…)”</i> <i>Artículo 2º. Responsabilidad en las etapas de prestación del servicio de alumbrado público. Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción.</i> <i>El municipio es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio de alumbrado público en los términos que se señalen en el convenio o contrato respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la propiedad de las redes y demás elementos destinados al servicio. Deberá, igualmente, velar por la incorporación de los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica destinada para tal fin, así como la de elementos que ofrezcan la mejor calidad de iluminación, según la capacidad de económica del municipio. Para realizar el mantenimiento se debe tener en cuenta la norma técnica colombiana correspondiente.</i> <i>También le corresponde al municipio desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal a quienes acometan proyectos de desarrollo urbano.</i> <i>El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad. Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes.</i> <i>El municipio podrá realizar el mantenimiento y la expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica o con cualquier otra persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de dichas labores. En todo caso, dichas actividades se cumplirán con sujeción a la normalización técnica aplicable.</i> <i>“(…)”</i> En el artículo 9 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, se lee lo siguiente: <i>“(…)”</i>

Entidad	Fundamento jurídico
	ARTÍCULO 9.- Plan de Ordenamiento Territorial. <i>El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:</i> <i>a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;</i> <i>b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;</i> <i>c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.</i> <i>(...)"</i>. La Ley 1176 de 2007, que establece el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP con destinación específica para el sector de agua y saneamiento básico, indicó en su artículo 10, sobre la destinación de los recursos para los departamentos, que: <i>"(...) Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento: a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento; b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano; (...)"</i>. De esta manera, estos recursos pueden ser empleados para la preinversión en proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo, y también en proyectos para el aprovisionamiento con soluciones alternativas. El artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 estableció que los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos, entre otras, en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno Nacional. El artículo 76 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2011 establece:

Entidad	Fundamento jurídico
	“(…) Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: 76.1. Servicios Públicos Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. 76.2. En materia de vivienda. 76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social. 76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello. 76.3. En el sector agropecuario 76.3.1. Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural. 76.3.2. Prestar, directa o indirectamente el servicio de asistencia técnica agropecuaria. 76.3.3. Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores. 76.4. En materia de transporte 76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. 76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables. (…)”.
Empresas de servicios públicos domiciliarios	El deber de prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a los que hace alusión el artículo 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 142 de 1994.
Departamentos – Gobernaciones	El artículo 74 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2011 establece: “(…)” CAPITULO II. Competencias de las entidades territoriales en otros sectores Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de

Entidad	Fundamento jurídico
	<i>complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:</i> <i>74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.</i> (...) <i>74.4. Promover la armonización de las actividades de los Municipios entre sí, con el Departamento y con la Nación.</i> <i>74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.</i> <i>74.6. Realizar el seguimiento y la evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de los servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la Nación, autoridades locales y a la comunidad.</i> (...) <i>74.8. Adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que les corresponda.</i> (...) <i>74.10. Coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento.</i> <i>74.11. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios para el mismo efecto.</i> (...)"
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	El Decreto 1077 de 2015 establece que: "(...) ARTÍCULO 1.1.1.1 MINISTERIO DE VIVIENDA. CIUDAD Y TERRITORIO ARTÍCULO 1.1.1.1.1 Objetivo. <i>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.</i> (...)"

Fuente: Normatividad Colombiana.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRS](#) indicando solamente el número de radicado. En todo caso, quedamos atentos a aclarar cualquier

inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico: licencias@anla.gov.co; Buzón de [PQRSD](#); GEOVISOR ingresando al enlace <https://geovisor.anla.gov.co:8446/geovisorpublico/#/visor>, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; WhatsApp +57 310 270 6713; Línea Telefónica directa 254 0100, o línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Finalmente, lo (a) invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Copia para: No.

Anexos: Si. 1 archivo PDF (Publicación en página WEB de ANLA):
Anexo1_Tra_20250708_20252300495641.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico(Publicación en página WEB de ANLA)

MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



Archívese en: 15DPE7397-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

Bogotá, DC, martes, 08 de julio de 2025

(Publicación en página WEB de ANLA)

Señor
Yanod Márquez Aldana
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)
icastillob@superservicios.gov.co; mbayona@superservicios.gov.co;
Carrera 18 No. 84 – 35
Bogotá D.C.

Señor
Amarildo Correa Obando
Director General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)
crc@crc.gov.co;
Carrera 7 No. 1N – 28, Edificio Edgar Negret Dueñas
Popayán – Cauca

Señor
Juan Carlos Lopez Morales
Alcalde
MUNICIPIO SILVIA – CAUCA
contactenos@silvia-cauca.gov.co;
Calle 9 No. 2 – 49, Parque principal
Silvia – Cauca

Señor
Oscar Yamit Guachetá Arrubla
Alcalde
MUNICIPIO MORALES – CAUCA
contactenos@morales-cauca.gov.co;
Calle 4 No. 1 – 10, Edificio CAM, Frente al Parque Los Fundadores
Morales – Cauca

Señor
Jhon Freiman Urbano Urrutia
Alcalde
MUNICIPIO PIENDAMÓ – CAUCA
contactenos@piendamo-cauca.gov.co;
Carrera 5ª No. 9 – 93, Edificio CAM

Piendamó – Cauca

Señor

Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez

Gobernador

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

contactenos@cauca.gov.co;

Carrera 7 Calle 4 Esquina

Popayán – Cauca

Señora

Helga María Rivas

Ministra

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

correspondencia@minvivienda.gov.co;

Carrera 6 No. 8 – 77

Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio el 16 de junio de 2025, recibido mediante radicado ANLA 20256200697042 del 17 de junio de 2025, remitido por peticionario (a) anónimo (a). *“CONTAMINACIÓN QUEBRADA VEREDA DE LA FLORIDA POR PTAR Del Acueducto regional, sin mantenimiento”*:

Expediente: 15DPE7397-00-2025.

Respetados (as) Señores (as):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, un (a) peticionario (a) anónimo (a), informa y solicita lo siguiente:

“(…)

EN LA VEREDA LA FLORIDA, MUNICIPIO DE PIENDAMO SE CONSTRUYO UNA PTAR CON EL FIN DE PRESTAR SERVICIO A LA COMUNIDAD QUE HABITA EN LA ZONA DE LA VEREDA LA FLORIDA. DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN A ESTA PLANTA NO SE LE HA REALIZADO NINGUN TIPO DE MANTENIMIENTO Y ACTUALMENTE NO PRESTA NINGÚN SERVICIO, ADICIONALMENTE LAS AGUAS NEGRAS SE ESTAN VERTIENDO DIRECTAMENTE A LA QUEBRADA QUE NACE UNOS 100 METROS MAS ARRIBA, GENERANDO CONTAMINACIÓN, NO SÓLO DE LA QUEBRADA, SINO DEL ENTORNO, GENERANDO INSALUBRIDAD, CONTAMINACIÓN Y AFECTACIÓN DEL BOSQUE PERIMETRAL, Y POR LO TANTO AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD VECINA AL SECTOR. RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA QUE SE INTERVENGA LA LICENCIA EXPEDIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTA, PROPIEDAD DE ACUEDUCTO REGIONAL SILVIA, PIENDAMO MORALES (...)”.



Considerado el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020²) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³.

En tal sentido, se traslada la petición del (a) peticionario (a) anónimo (a) recibida mediante radicado ANLA 20256200697042 del 17 de junio de 2025 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en:

- Las funciones otorgadas a los municipios mediante el artículo 311⁴ de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994⁵, el artículo 5⁶ de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, el artículo 10⁷ de la Ley 1176 del 27 de diciembre de 2007, que establece el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) con destinación específica para el sector de agua y saneamiento básico.

¹ "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

³ "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁴ **Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

⁵ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

⁶ **Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

⁷ **Artículo 10. Destinación de los recursos para los departamentos.** Con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin. Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

- a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;
- b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;
- c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;
- d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;
- e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.



- Las funciones conferidas a los departamentos mediante el artículo 74⁸ de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2011.
- Las funciones otorgadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el Decreto 1077 de 2015⁹.
- Las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 23¹⁰ y 31¹¹ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹² (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6¹³ y el artículo 121¹⁴ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5¹⁵ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹⁶, y el artículo 21¹⁷ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁸ (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁹).

Cordialmente,

⁸ **Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores.** Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

¹⁰ **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

¹¹ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

¹² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

¹³ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

¹⁴ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

¹⁵ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

¹⁶ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

¹⁷ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹⁸ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹⁹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para: (Publicación en página WEB de ANLA)
Peticionario (a) anónimo (a)

Anexos: Si. 1 archivo ZIP:
Anexo1_20250617_20256200697042.zip

Medio de Envío: Correo Electrónico(Publicación en página WEB de ANLA)



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE7397-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

